



Riohacha D.T.C., 13 de junio de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESTHER ESCALANTE CHARRIZ
DEMANDADO:	OMAR JOSE DIAZ GRAU
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00270-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ESTHER ESCALANTE CHARRIZ, identificada con cedula de ciudadanía número 40.922.192, actuando por medio de endosatario Dra. MARIA MERCEDES USTATE VALERA en contra de OMAR JOSE DIAZ GRAU, identificado con cedula de ciudadanía número 1.045.705.152, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aclare el numeral segundo del acápite de las pretensiones, toda vez que, la apoderada señala como fecha de vencimiento de los intereses corrientes una diferente a la que se encuentra reflejada en el documento aportado como título ejecutivo, asimismo, se indica como inicio de los intereses moratorios una fecha en la que estos aún no se habían causado. Debiendo corregir lo propio.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, ss. del C.G.P, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por ESTHER ESCALANTE CHARRIZ, en contra de OMAR JOSE DIAZ GRAU, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASELE: Personería jurídica a la Dra. MARIA MERCEDES USTATE VALERA, identificada con cedula de ciudadanía 1.098.701.803 y con tarjeta profesional número 263.082 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso adquirido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575b13ec03ae43ea18f79dd60d32e417619ceda808f27a1639bc3eb3a31c6f61**

Documento generado en 13/06/2022 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>